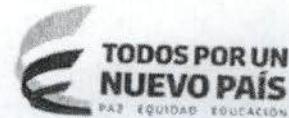




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

Bogotá, 23/10/2017



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175501301031



20175501301031

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE SA**  
CALLE 73 BIS No 69H - 25  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 50647 de 09/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

1960-1961. The first year was a success, but the second year was a failure.

The first year, we had a good turnout of people, but the second year, we had a smaller turnout.

We also had a good turnout of people, but the second year, we had a smaller turnout.

We also had a good turnout of people, but the second year, we had a smaller turnout.

We also had a good turnout of people, but the second year, we had a smaller turnout.

We also had a good turnout of people, but the second year, we had a smaller turnout.

We also had a good turnout of people, but the second year, we had a smaller turnout.

On April 1,

We also had a good turnout of people, but the second year, we had a smaller turnout.

We also had a good turnout of people, but the second year, we had a smaller turnout.

We also had a good turnout of people, but the second year, we had a smaller turnout.

We also had a good turnout of people, but the second year, we had a smaller turnout.

We also had a good turnout of people, but the second year, we had a smaller turnout.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° - 50647 DEL 09 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140 del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.** identificada con el N.I.T 800098357 - 7.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, ahora Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN N°

del 09 OCT 2017

50647

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140 del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7

## I. HECHOS

El 22 de agosto de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 331872 al vehículo de placa SQB-715, vinculada a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

## II. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 52140 del 03 de octubre de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es, “(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)” en concordancia con el código 519 de la misma Resolución que reza “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras(...)” en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 18 de octubre de 2016, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-091722-2 del 27 de octubre de 2016 presentó escrito de descargos.

## III. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector transporte y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011)

## IV. PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 331872
2. Formato Único de Extracto de Contrato del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor No. 425-5245-02-2015-0166-0201.

## V. DESCARGOS DE LA EMPRESA INVESTIGADA

La empresa investigada sustento sus descargos de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN N°**

**del**

**5 0 6 4 7**

**0 9 OCT 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140 del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7*

1. Aduce; las sanciones deben estar tipificadas en la norma junto a la correspondiente sanción.
2. Expone; realiza un análisis del artículo 41 del decreto 3366 de 2003 concluyendo que son las empresas las que incurren en las infracciones, determinando que la empresa emite el Extracto de Contrato y los documentos que acompañan la operación, cumpliendo con la normatividad vigente sobre el tema. Se acompaña de la normatividad que define el Contrato de Transporte (artículo 981 título IV capítulo I del Código de Comercio).
3. Se permite analizar diferentes situaciones partiendo de los verbos permitir, facilitar, estimular, propiciar autorizar y exigir, así:

(...) a.- *Permitir. - Dar su consentimiento, el que tenga autoridad competente para que otros hagan o dejen de hacer una cosa., clara la definición, la Empresa dentro de sus reglamentos no permite quiere decir no da su consentimiento para que los vehículos afiliados o despachados por la misma realicen servicios sin portar el extracto de contrato, está sancionado en el mismo reglamento y así lo conocen todos aquellos que son propietarios, tenedores, poseedores de los vehículos de servicio afiliados o no a la Empresa. Entonces, si la Empresa dentro de sus reglamentos tiene establecido la prohibición mal estaría predicando algo contrario. Por lo anterior la Empresa no permite la prestación de servicios sin portar extracto de contrato en sus vehículos. Este verbo rector de la norma entonces no tiene aplicación valedera en la conducta desplegada por el conductor o propietario del vehículo.*

b.- *Facilitar: Hacer fácil o posible la ejecución de una cosa o la consecución de un fin. Nuevamente volvemos a las reglamentaciones de la Empresa, la empresa desde ningún punto de vista facilita o hace posible que los vehículos presten servicio sin extracto de contrato, los contratos de transporte son claros y por lo tanto cuando el coordinador realiza la inspección de los vehículos exige la presentación del documento determina la clase de vehículo que se debe usar y por lo tanto no permite que estos salgan si los documentos que soporten el servicio. Teniendo en cuenta lo anterior tampoco es valedera en la conducta desplegada por el conductor o propietario del vehículo.*

c.- *Estimular: incitar, excitar con viveza a la ejecución de una cosa. Si de la existencia de reglamentaciones y contratos ajustados a la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte y por el Código de Comercio de ninguna manera se está estimulando este tipo de conductas, los reglamentos y los contratos son muy claros, el contrato de afiliación es igualmente claro por lo que la Empresa desde ningún punto de vista estimula este tipo de acciones, por lo que igualmente no es valedera la conducta desplegada por el conductor o propietario del vehículo.*

d.- *Propiciar: atraer o ganar el favor, de donde se está propiciando esta actividad, no es permitido en la Empresa este tipo de situaciones, los reglamentos son muy claros, ni la empresa ni sus representantes propician este tipo de situaciones ya que dentro del contrato de trabajo, los reglamentos internos, está catalogada esta conducta como causal de terminación del contrato con justa causa, por lo que vemos ninguno de los representantes de la Empresa ha propiciado ni se ha prestado para este tipo de situaciones.*

e.- *Exigir: acción de pedir, a nadie se le exige que haga o cometa acciones que van en contra de las mismas obligaciones que se tienen dentro de una reglamentación, que mal que la empresa estuviera exigiendo a sus afiliados que realizaran este tipo de situaciones. (...)"*

RESOLUCIÓN N°

5 0 6 4 7

del

0 9 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140 del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7

Concluye que la empresa tiene reglamentación interna para el cumplimiento de las exigencias legales y que no puede existir ningún grado de culpa en la comisión de un hecho que para la Empresa es ajeno pues sucede por la negligencia del conductor del vehículo.

4. Argumenta; que la empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra, rompiéndose la solidaridad cuando no tiene el control efectivo del mismo.
5. Indica; que los contratos de deben celebrar de buena fe con la cual se expidió el extracto de contrato por lo que la responsabilidad se trasladó al propietario y al conductor del vehículo cuando deciden de manera inconsulta prestar un servicio sin portar el extracto de contrato, encontrándose la empresa frente al denominado ERROR COMMUNIS FACIT JUS. La cual argumenta de la siguiente manera:

"(...) a.- Que se trate de un error no universal pero si colectivo.

b.- Que el error haya sido invencible, esto es que hasta los hombres más prudentes y avisados lo habrían cometido.

Al momento de mover el vehículo de los sitios donde se guardan cuando va despachado porta el respectivo extracto de contrato, pero en nuestro caso la administración del vehículo esta el cabeza de su conductor y de su propietario quienes determinan y de manera inconsulta a la empresa llevar a sus vecinos a hacerles un favor, allí es donde entra a jugar la premisa Error communis facit jus, esta situación es que el conductor y propietario ven los usos corrientes, las especificaciones de dicha servicio y el riesgo que este representa, allí entra a jugar la teoría de la apariencia que se ha aplicado dentro de la ciencia jurídica contemporánea, la falsa apariencia produce el error común, una especie de buena fe colectiva, (...) Retrotrayendo la situación no habría Agentes de tránsito y de control si quien despacha o la empresa expide para cada servicio un extracto de contrato y el conductor o propietario del vehículo se traslada a la empresa para que le expidan uno y se firme el contrato de servicios como tal, o en su defecto se hace entrega de extractos en blanco (situación de Irresponsabilidad de la Empresa) lo cual en nuestra empresa no lo hacemos y se maneja como los taxis quienes podan planillas de viaje ocasional en blanco.

(...)

Si observamos la Empresa está legalmente habilitada, cumple con las no mas establecidas para el transporte de pasajeros en la modalidad especial, y si esta situación se cumple como está probado entonces la responsabilidad se debe trasladar o bien al propietario o tenedor del vehículo; No se viola la ley con el propósito de violarla, la violación de la ley no es un medio, y en este caso es simplemente un error invencible por parte de la empresa quien actuó de buena fe, esta se encuentra exenta de culpa por cuanto cumplió con los requisitos establecidos en la misma ley y esta se debe trasladar al responsable de la prestación del servicio quienes al parecer de buena fe salen a prestarle el servicio a sus vecinos, o el conductor cometió errores."

6. Indica que: "De la lectura de lo anterior, se desprende claramente que la Empresa cumplió con sus reglamentos, con las normas expedidas por el gobierno nacional y así se está demostrando, y lo que implica que hay sucesos fortuitos irresistibles y culpa anterior, por lo que se exonera a la Empresa de cualquier responsabilidad derivada de esta situación."

RESOLUCIÓN N°

del

5 0 6 4 7

0 9 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140 del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7

Teniendo en cuenta lo anterior se debe por parte de la Superintendencia exonerar a la Empresa de cualquier responsabilidad derivada de este hecho ya que como se demostró la misma cumplió con todos los reglamentos y cuidados propios de la actividad, y que el contrato lo desarrollo de buena fe y que esta al tener actividad de terceros queda exenta de cualquier culpa.

Como se puede observar, existen objetos extraños que se salen de la órbita de protección de la empresa y quedan en cabeza del señor Transportador y del propietario del vehículo lo que hace que entre todos se debe constituir un Litis Consorcio Necesario, ni siquiera podemos entrar a hablar del facultativo ya que es de imperiosa necesidad entrar a buscar el responsable de la presunta conducta y de allí partir para ir despejando dudas hasta encontrar si existió el verdadero responsable de la violación de la norma."

7. Presenta; "Una situación final y que es clara es que el comparendo esta elaborado por una conducta en particular, si revisamos la casilla 7 del IUIT "código de infracción", el agente de policía que conoce del asunto SI Hurtado Guzman marca el código 587 lo que implica que es sobre este código de infracción que se deberá abrir la investigación, y si nos remitimos a la norma encontramos que dicho código manifiesta: Infracciones por las que procede la inmovilización... '587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos-' Debemos tener presente la congruencia que debe existir entre lo manifestado en el UIT que es la parte formal o el ius petendi y la apertura de la investigación, es así que en el derecho romano expresaba lo siguiente: "sententia debet esse conformis, libello; ne eat judex, ultra, extra aut crita petita partium; tantum legatum quantum judicatum; judex judicare debet secundum allegata et probatia parrium" (la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes).

Ahora bien, para efectos de entender este trascendental principio, debemos comenzar señalando que la palabra congruencia proviene del latín congruentia que significa coherencia o relación lógica y que, en su sentido natural y obvio, la concebimos como la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.

Doctrinariamente la congruencia se ha definido como "un principio normativo que imita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico".

(...)

En síntesis, se puede sostener que la congruencia es la debida correspondencia entre las partes que componen un todo. Para nuestra jurisprudencia, el principio conforme al cual debe existir conformidad entre todos los actos del procedimiento, aisladamente considerados, que componen el proceso. Si bien se pone énfasis por la doctrina en resaltar los nexos entre las pretensiones sostenidas por el actor y la sentencia, no se puede desconocer que tiene igualmente aplicación en relación con la oposición, la prueba y los recursos, teniendo su mayor limitación en cuanto a los hechos de la causa, ya que en lo referente al derecho aplicable,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140 del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7

al juez le vincula al principio *iura novit curiat*, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho.

Ahora bien, podremos sostener y con razón, que en nuestro derecho no existe un conjunto de disposiciones que regulen explícitamente este principio, que lo estructure en sus presupuestos, requisitos y efectos, pero no por ello ha sido desconocido en nuestro ordenamiento, por cuanto se refieren a la congruencia directa o indirectamente distintas normas, entre las que se cuentan aquellas que regulan el contenido de las sentencias, incluyendo —por supuesto— el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la forma de las sentencias del 30 septiembre de 1.920, a las cuales debemos agregar aquellas normas que sancionan formalmente su inobservancia, siendo este último tema el que será principalmente abordado en el presente artículo. (cfr. *El principio de congruencia Dr. Ignacio Avendaño Leyton*)."

8. Finalmente solicita;

- "1. Comedidamente me permite solicitar al Señor Superintendente delegado, ordene de inmediato el archivo de las presentes diligencias por cuanto como se ha manifestado durante todo el escrito no hay relación causal y por lo tanto no hay responsabilidad alguna de la Empresa que represento.
2. Si a bien tiene el señor Superintendente, y no ordena el archivo de las presentes, comedidamente me permite solicitar se constituya el litis consorcio necesario citando propietario del vehículo y conductor del vehículo para que rindan los descargos y se practiquen las pruebas que en el acápite correspondiente me permito solicitar."

**PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA**

1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 331872.
2. Solicitud se oficie a las autoridades de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo de placas SQB715 con el objeto que informen al despacho la última dirección registrada del propietario del mismo para efectos de su notificación para la conformación del litis consorcio necesario planteado por el memorialista.

**VI. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...), igualmente indica en el artículo 168 (...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

RESOLUCIÓN N°

del

5 0 6 4 7

0 9 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140 del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 331872 y el Formato Único de Extracto de Contrato del Contrato del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor No. 425-5245-02-2015-0166-0201 que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor.

## VII. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."*

*"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

*"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)"*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140 del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7

(...) El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento<sup>1</sup>, (...)

De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P.. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarse a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello "...implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento"<sup>2</sup> (...)

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 1079 de 2015. Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y/o solicitadas por el investigado sirven como fundamento factual y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 52140 del 03 de octubre de 2016

1. Solicita se oficie a las autoridades de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo de placas SQB715 con el objeto que informen al despacho la última dirección registrada del propietario del mismo para efectos de su notificación para la conformación del litis consorcio necesario. El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya las circunstancias fueron plasmadas en el IUIT plurimencionado razón por la cual esta solicitud, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa. Ahora bien, teniendo en cuenta que ésta solicitud se encuentra supeditada a la conformación de un litis consorcio necesario, el Despacho presentará un acápite sobre la mencionada figura para ilustrar al memorialista sobre el tema.

### VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 331872 del

<sup>1</sup> Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 2 de 1975.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

**RESOLUCIÓN N°**

**del**

**5 0 6 4 7**

**09 OCT 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140 del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7*

22 de agosto de 2015, para tal efecto solo se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente y se considera que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 52140 del 03 de octubre de 2016 se inicia investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el 519 atendiendo lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

#### **PROCEDIMIENTO APLICABLE**

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

**"Artículo 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

(...)

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente, el Decreto 1079 de 2015, específicamente en el artículo 2.2.1.8.2.5., establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

**"ARTÍCULO 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:**

(...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica

*(Decreto 3366 de 2003, artículo 51)..."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, el cual ha sido

**RESOLUCIÓN N° 50647 del 09 OCT 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140 del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7

respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y presentó los respectivos descargos.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, relaciona las pruebas allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el traslado por un término no inferior a diez (10) para que por escrito responda la empresa investigada los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba,

**RESOLUCIÓN N°**

**del**

**5 0 6 4 7**

**0 9 OCT 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140 del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7*

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

#### **CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

Lo anterior permite considerar que este Despacho tiene que hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés propio del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>4</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben

<sup>4</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN N° 5 0 6 4 7 del 0 9 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140 del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7

fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)<sup>15</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mencionados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracciones de Transporte N°331872 del 22 de agosto de 2015 y el Formato único de Extracto del Contrato del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor No. 425-5245-02-2015-0166-0201 reposan dentro de la presente investigación como prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

#### BUENA FE

Frente al argumento de la empresa donde refiere el principio constitucional de la buena fe, se le informa que el mismo no tiene aplicabilidad dentro del derecho administrativo sancionador por reposar sobre su órbita la carga de la prueba, teniendo entonces la posibilidad de demostrar desde el punto de vista probatorio la no comisión de los hechos materia de investigación, motivo por el cual no es de recibo el descargo presentado.

#### LITISCONSORCIO NECESARIO

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad del transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar

**RESOLUCIÓN N°**

**del**

**5 0 6 4 7      0 9 OCT 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140  
del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor  
**SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con  
el N.I.T 800098357 - 7*

variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximite de Responsabilidad.

Ahora la facultad sancionatoria otorgada a esta Superintendencia, debe tenerse que la naturaleza de este proceso no permite a la administración sancionar a personas naturales, es por esta razón que la investigación siempre se realiza en contra de la empresa investigada como directa responsable de la actividad transportista que se realiza en su nombre, pues cuando se le otorga la correspondiente habilitación para la prestación del servicio especial se confiaba en que la misma contaba con la capacidad suficiente de mantener el control sobre sus vinculados y su parque automotor, razón por la cual no puede este Despacho constituir un LITISCONCORSIO NECESARIO, pues la responsabilidad recae sobre la investigada, esto no quiere decir que la misma no tenga la posibilidad de iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Así las cosas, ésta delegada debe despachar desfavorablemente la solicitud efectuada por el memorialista en el sentido de conformar un litisconsorcio necesario.

#### **DIFERENCIAS NORMATIVAS ENTRE TRANSITO Y TRANSPORTE**

Por otra parte respecto a lo argumentado por la empresa investigada en relación con las sanciones a conductores y propietarios de los vehículos devenidos de comparendos, esta delegada le informa que la presente investigación se apertura en atención a la normatividad vigente que regula el transporte público terrestre automotor por presunta infracción a las normas del transporte, más no al tránsito, toda vez que, la empresa vigilada está confundiendo la normatividad que rige para el Transito con la normatividad que rige al Transporte.

#### **PRINCIPIO DE TIPICIDAD**

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, 10

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: "(...)Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendo éstatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho

RESOLUCIÓN N° 50647 del 09 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140 del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7

administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. "

Así las cosas este Despacho considera que mediante la Resolución N° 52140 del 03 de octubre de 2016 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de Tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable está descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 519 (ii) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor estaba "TRANSITA POR LA RUTA COTA-CHIA Y TIENE RUTA SOPO- BRICEÑO-BOGOTÁ DE ACUERDO A EXTRACTO DE CONTRATO N° 425-5245-02-2015-0166-0201 EL CUAL ANEXO"

Por tanto, esta delegada no encuentra asidero jurídico en los argumentos esbozados por el memorialista debiendo despacharlos desfavorablemente.

#### PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015, estableció:

**RESOLUCIÓN N°**

**del** 5 0 6 4 7

0 9 OCT 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140 del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7*

*"(...) ARTÍCULO 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.*

*(Decreto 3366 de 2003, artículo 54) (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

*Código General del Proceso*

*"..."*

#### **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*

*(Subrayado fuera del texto)*

*(...)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

#### **DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA**

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos dentro del marco legal

RESOLUCIÓN N° 50647 del 09 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140 del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7

ya sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>, se afirmó que:

"(...)

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)".

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

**RESOLUCIÓN N°**

**del**

**5 0 6 4 7**

**0 9 OCT 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140 del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7*

*ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre si estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia

*Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.*

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien, es de tener en cuenta que el Extracto de Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

La empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

**RESOLUCIÓN N° 50647 del 09 OCT 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140 del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7*

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

#### **DEL CASO EN CONCRETO**

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio de transporte terrestre según la modalidad para la cual fue habilitada la empresa, estableciendo así en su artículo 2.2.1.8.3.1., los diversos documentos que soportan la operación del servicio que para el caso que aquí nos compete según la modalidad son:

*ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Por lo anterior, el extracto de contrato (FUEC) es uno de los documentos ineludibles para prestar el servicio, toda vez, que mediante el mismo se ejerce el control de la operación en vía y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que realicen actividades sin este importante requisito.

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Así las cosas, la Resolución 1069 del 2015 que reglamentó el artículo 14 del decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte establece:

*"(...) Artículo 3º. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.*

1. Número del FUEC.
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.

**RESOLUCIÓN N°**

**del**

**5 0 6 4 7      0 9 OCT 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140  
del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor  
**SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con  
el N.I.T 800098357 - 7*

4. *Contratante.*
5. *Objeto del contrato.*
6. *Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.*
7. *Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
8. *Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
9. *Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
10. *Número de Tarjeta de Operación.*
11. *Identificación de los conductores. (...)*

No obstante, lo anterior el Ministerio de Transporte, por medio de la normatividad antedicha, estableció los siguientes parámetros para la implementación del FUEC así:

*"Artículo 5º. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:  
(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.*

*Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.*

*Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema. (...)"*

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5y el Artículo 13ibid.

Parágrafo del Artículo 5:

*"(...) Parágrafo 1º. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)..."*

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

*"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

*El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.*

RESOLUCIÓN N° 50647 del 09 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140 del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado frente a la actividad como vigía.

Por otra parte, y atendiendo al caso concreto es de precisar que los hechos detallados en el IIUT pluricitado, se evidencio el incumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución N° 1069 de 2015 a saber:

**"Artículo 11. Porte y Verificación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato, con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (...)"

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que el no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Es preciso recordar que cuando se expide el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Corolario, y siendo el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del transporte público terrestre automotor especial, se concluye que el no presentarlo conforme a las condiciones establecidas en párrafos anteriores, a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

**RESOLUCIÓN N°**

**del**

5 0 6 4 7

0 9 OCT 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140 del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A., identificada con el N.I.T 800098357 - 7*

En este orden de ideas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el FUEC, se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SQB-715 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A. identificada con el N.I.T 800098357 - 7, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "TRANSITA POR LA RUTA COTA-CHIA Y TIENE RUTA SOPO-BRICEÑO-BOGOTA DE ACUERDO A EXTRACTO DE CONTRATO N° 425-5245-02-2015-0166-0201 EL CUAL ANEXO", hecho que configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial pues en el Formato Único de Extracto de Contrato N° 425-5245-02-2015-0166-0201, obrante en el proceso, se indica que el recorrido autorizado es el de "BOGOTÁ D.C. Y/O ZIPAQUIRA A: SOPO-BRICEÑO-BOGOTA D.C. Y VICEVERSA ///////////////", sin exponer claramente el punto de origen ni el punto de partida pues en la redacción del FUEC presenta varios de manera amplia sin especificar puntualmente cada uno de ellos. De esta manera la investigada incurre en una infracción a la normatividad que rige la materia.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que de acuerdo al Informe Único de Infracción de Transporte N° 331872 de 22 de agosto de 2015, que ese día se le impuso al vehículo de placas SQB-715, en el cual se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

#### **IX. REGIMEN SANCIONATORIO**

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de trasporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

#### **CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos**

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

*d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, "*

RESOLUCIÓN N° 50647 del 09 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140 del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que de acuerdo al Informe Único de Infracción de Transporte N° 331872 de 22 de agosto de 2015, que ese día se le impuso al vehículo de placas SQB-715, en el cual se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa de Servicio Público terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7, por incurrir en la conducta descrita en el artículo

**RESOLUCIÓN N°**

**del**

**5 0 6 4 7**

**11 9 OCT 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140 del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7*

1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 519 de la misma Resolución, en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de Cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750) a la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 331872 de 22 de agosto de 2015 que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con el N.I.T 800098357 - 7 en su domicilio principal en BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CL 73 BIS # 69 H 25 correo [sedet\\_sa@hotmail.com](mailto:sedet_sa@hotmail.com) o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN N°

5 0 6 4 7 del

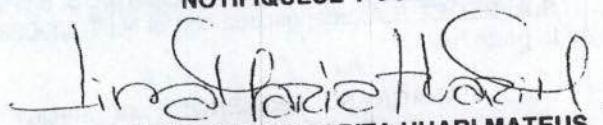
0 9 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 52140  
del 03 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor  
**SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.**, identificada con  
el N.I.T 800098357 - 7

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

5 0 6 4 7 0 9 OCT 2017  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Valeria Gómez Rodríguez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)

Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT) K

Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

21/9/2017

Detalle Registro Mercantil

Inicio Estadísticas Vereduras Servicios virtuales

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

### Razón Social

Sigla

Cámara de Comercio

Número de Matrícula:

Identificación

Último Año Renovado

Fecha Renovación

Fecha de Matrícula

Fecha de Vigencia

Estado de la matrícula

Tipo de Sociedad

Tipo de Organización

Categoría de la Matrícula

Total Activos

Utilidad/Perdida Neta

Ingresos Operacionales

Empleados

Afiliado

### SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A. SEDET S.A.

SEDET

BOGOTA

0000413745

NIT 800098357 - 7

2017

20170330

19900626

20600510

ACTIVA

SOCIEDAD COMERCIAL

SOCIEDAD ANONIMA

SOCIEDAD Ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL Ó ESAL

0.00

0.00

102530000.00

3.00

No

### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial

BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Comercial

DIAGONAL 23 # 69-60 OF OFS 101 S

Teléfono Comercial

7559468

Municipio Fiscal

BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Fiscal

DIAGONAL 23 # 69-60 OF OFICINA 101 S

Teléfono Fiscal

7559468

Correo Electrónico

gerencia@sedetsa.com

Ver Certificado de Existencia y  
Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula  
Mercantil

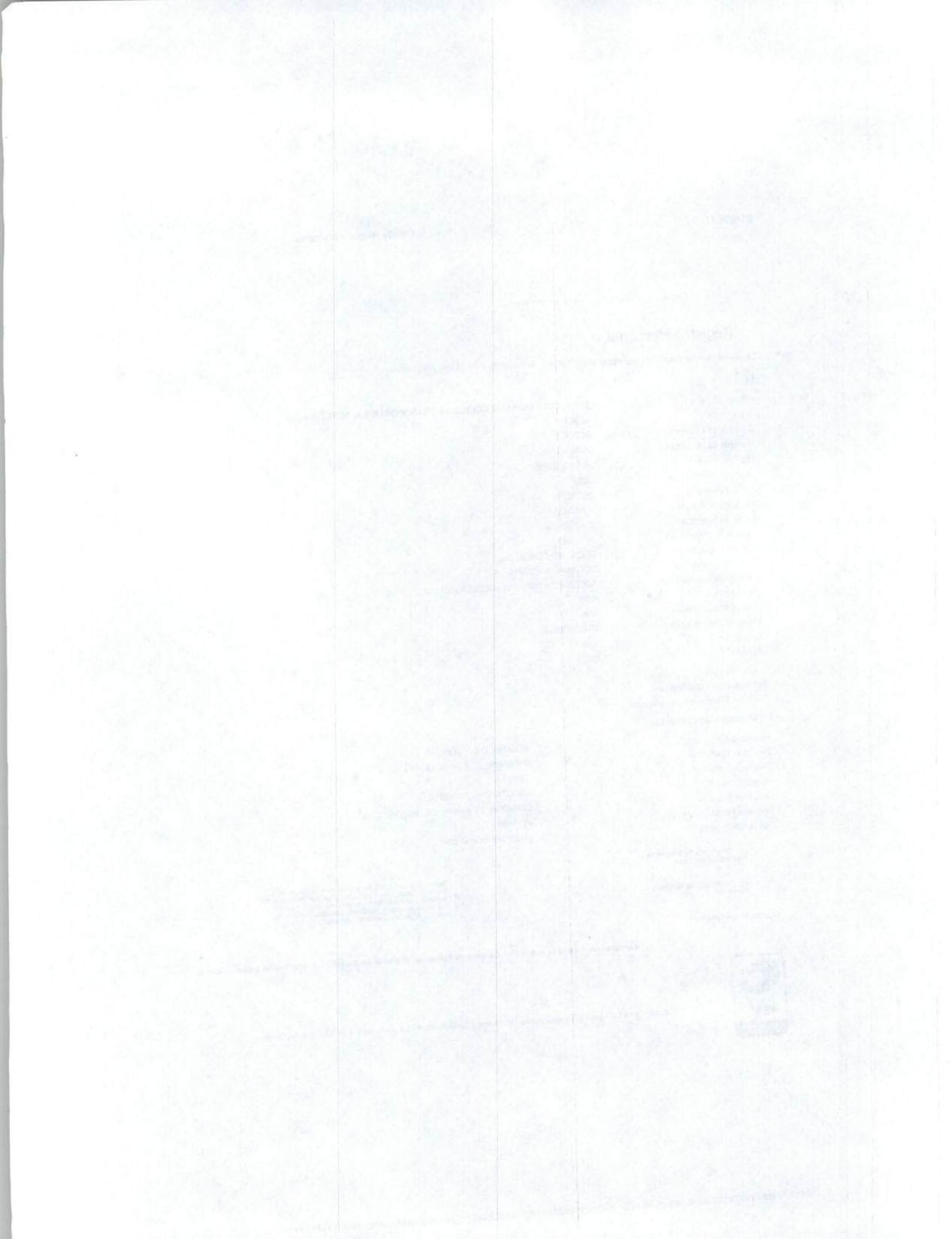
**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó  
Personería Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite  
el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para  
el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de  
Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión andreaavalcarcel



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501227691



20175501227691

Bogotá, 09/10/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)  
SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A  
DIAGONAL 23 No 69 - 60 OFICINA 101 S  
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 50647 de 09/10/2017 por la(s) cual(es) se se falla una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

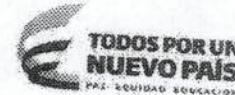
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES  
Transcribió: ELIZABETH BULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabetbullal\Desktop\ICITAT 50535.odt





**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 12/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501250961



20175501250961

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE SA**  
CALLE 73 BIS No 69H - 25  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 50647 de 09/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

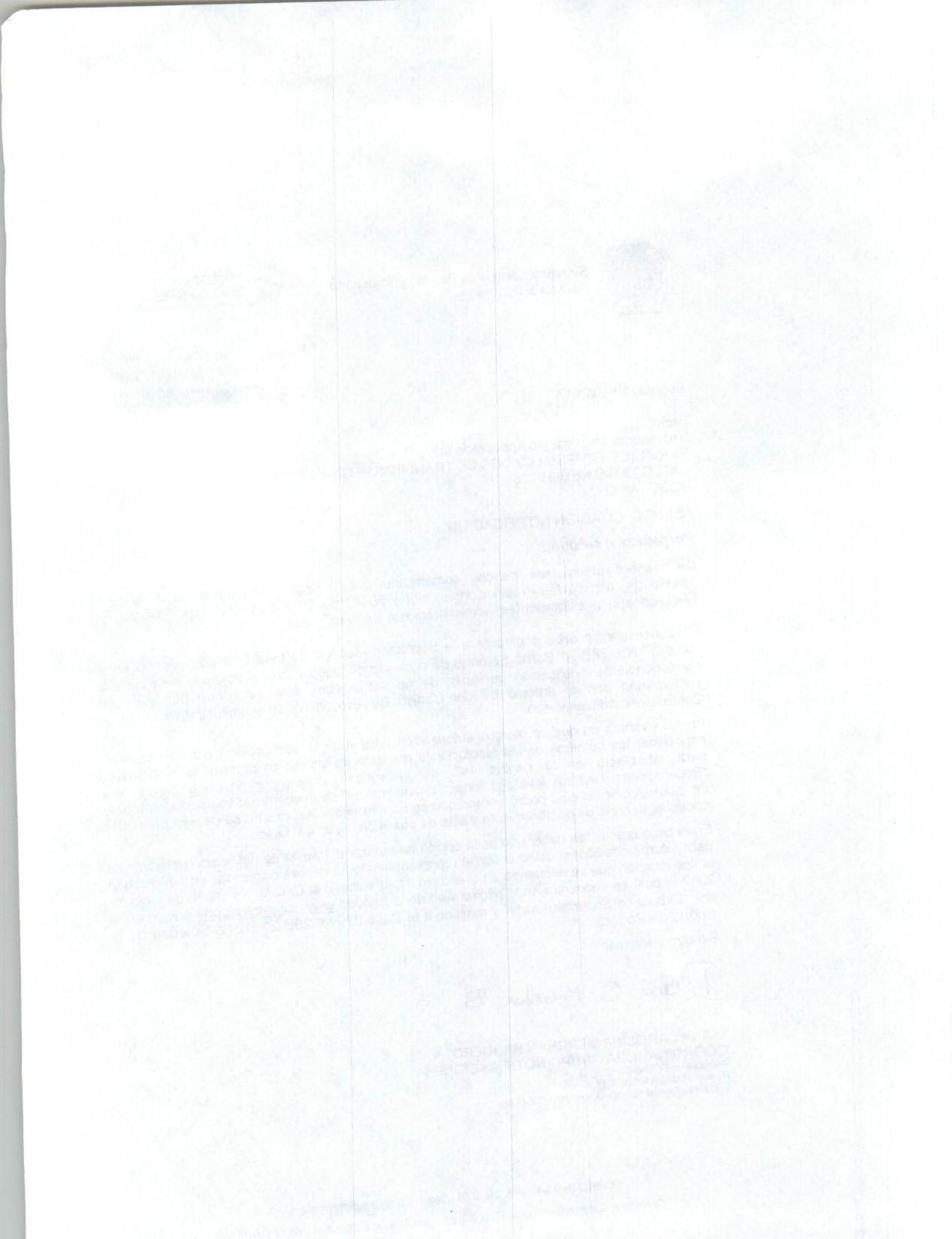
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES  
Transcribió: ELIZABETH BULLA  
Revisó: RAISSE RICAURTE  
C:\Users\elizabebulla\Desktop\ICITAT 50543.odt





Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DO 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Razón Social:  
ESTENDENCIA DE  
Y TRANSPORTES -  
Y TRANS  
Calle 37 No. 28B-21 Barrio

BOGOTA D.C.

Destinatario:  
Postal: 111311395  
N848905696CC

**NATARIO**

Razón Social:  
S ESPECIALIZADOS DE  
PORTE SA

CALLE 73 BIS No 69H- 25

BOGOTA D.C.

Destinatario:  
Postal: 111061161

Pre-Admisión:

17 15:49:17

Transporte Lic de carga 00  
del 20/05/2011

| Julio Palomino           |                              | Motivos                             | Desconocido  | No Existe Número                    |                     |     |
|--------------------------|------------------------------|-------------------------------------|--------------|-------------------------------------|---------------------|-----|
|                          |                              | <input checked="" type="checkbox"/> | Rehusado     | <input checked="" type="checkbox"/> | No Reclamado        |     |
|                          |                              | <input checked="" type="checkbox"/> | Cerrado      | <input checked="" type="checkbox"/> | No Contactado       |     |
|                          |                              | <input checked="" type="checkbox"/> | Fallecido    | <input checked="" type="checkbox"/> | Apartado Clausurado |     |
|                          |                              | <input checked="" type="checkbox"/> | Fuerza Mayor |                                     |                     |     |
| Fecha 1:                 | 8/10/2017                    |                                     | Fecha 2:     | DÍA                                 | MES                 | AÑO |
| Nombre del distribuidor: |                              |                                     |              |                                     |                     |     |
| C.C.                     | C.C. 1.032.479.700           |                                     |              |                                     |                     |     |
| Centro de Distribución:  |                              |                                     |              |                                     |                     |     |
| Observaciones:           | 40 no<br>funciona allí       |                                     |              |                                     |                     |     |
|                          | Bodega 3 Piso<br>Puertas gru |                                     |              |                                     |                     |     |

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PPV: 3526700 Bogotá D.C. Línea de atención al ciudadano: 018000 015615

